



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2024-00083
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. – Nit 800.214.071 - 4
Demandado: NELSON TOSCANO GARCIA – C.c. 17.570.393

Fortul, doce de abril de dos mil veinticuatro.

RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, presenta demanda en contra del señor **NELSON TOSCANO GARCIA**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES:**

PRIMERA: DOS MILLONES SIESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$2.665.679) por concepto del capital insoluto del pagaré desmaterializado Nro. 27218105 suscrito electrónicamente el día 01 de junio de 2023 por el señor TOSCANO GARCIA NELSON. **SEGUNDA:** por los intereses moratorios del interés bancario corriente –sin exceder la usura- respecto del capital insoluto del pagaré Nro. 27218105 desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 19 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993. **TERCERA:** Por las agencias en derecho. **CUARTA:** Por las costas del proceso.

Como base del recaudo se anexa el pagaré 27218105 por la suma de DOS MILLONES SIESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$2.665.679) que respalda la obligación con fecha de vencimiento de 19 de febrero de 2024, los cuales reúnen satisfactoriamente los requisitos comunes del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del artículo 709 ibídem, además de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas de dinero a cargo del ejecutado, proviene éste y constituye pena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a libran el mandamiento de pago que se solicita.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor **NELSON TOSCANO GARCIA** y sus anexos, informándole que debe realizar los pagos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 431 ibídem y que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que correrán simultáneamente, para lo cual debe estar representado por Apoderado Judicial.

Para lo anterior, *se ordena* a la demandante proceder como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección de correo electrónico suministrada para tal efecto ó a la dirección física, con la advertencia de que se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la constancia de entrega, vencido el cual empieza a correr el traslado para pagar y proponer excepciones, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos y el documento mediante el cual se realice este acto, en garantía del debido proceso

Igualmente *advertir* al demandado que la presentación de memoriales se realiza únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ** para actuar en representación de **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva a cargo del señor **NELSON TOSCANO GARCIA**, a favor de **RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO. *Advertir* a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de 7:30 de la mañana a 12:30 del día y de 1:30 a 4:30 de la tarde de lunes a viernes, simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación, y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

QUINTO DESE cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap

Firmado Por:
Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2829abd91500b9c20afdc2cc0bdfc48ecd8e6c1e18a66ae734710930c5b47a3**

Documento generado en 12/04/2024 12:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Fortul, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	81300-4089-001-2024-00067
Clase	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Demandante	Orfelina Ariza Álvarez y otros
Demandado	Herederos Determinados E Indeterminados De La Señora Evangelina Álvarez De Patiño

Las señoras NUBIA ARIZA ÁLVAREZ, identificada con cedula de 68.245.784 expedida en Saravena, ORFELINA ARIZA ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63.498.688 expedida en Bucaramanga, NANCY ARIZA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía número 40.514.502 expedida en Saravena promueven a través de apoderado judicial demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de herederos determinados e indeterminados de la señora Evangelina Álvarez de Patiño, que adolece de los siguientes defectos:

- A pesar de manifestar que la señora EVANGELINA ÁLVAREZ DE PATIÑO (Q.E.P.D.) falleció no se allega certificado de defunción.
- No acreditó la calidad de demandados de los señores *JULIO VICENTE ARIZA ÁLVAREZ, CIRO ARIZA ÁLVAREZ Y MARLENY ARIZA ÁLVAREZ* (registros civiles de nacimiento).
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 12 respecto a la dirección física y electrónica de las partes, o la manifestación de que se desconoce o no la tiene, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Se deberá precisar la información en el poder allegado con el escrito de demanda, debidamente conferido por quien pretende la usucapión, en el que se determine a plenitud el bien objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, y en contra de quién se ha de instaurar, además dando cumplimiento al inciso 3º del artículo 87 del código General del Proceso y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL*

- Existe inconsistencia en cuanto a la real ubicación del bien inmueble a usucapir, toda vez que en el certificado de tradición y libertad especial y la escritura 341 del 27 abril 1999 reza que es la vereda Gaitán; pero en las actuales actualizaciones del POT, el predio la Fortuna pertenece a la vereda caracoles del municipio de Fortul, sin embargo, no allega el folio de matrícula inmobiliaria N°410-16606 con la información **actualizada**, toda vez que es el documento idóneo que refleja la situación jurídica del bien inmueble, además que el dicho folio aportado se tiene que el predio objeto de prescripción se encuentra en el municipio de ARAUQUITA, vereda GAITAN CARANAL TRES, por lo que debe adecuarse conforme a la realidad y soporte documental.

- Se deberá precisar la información en el poder allegado con el escrito de demanda, y la demanda, toda vez que allí se manifiesta que el predio objeto de prescripción es un predio rural denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda caracoles del municipio de Fortul (Arauca) en el acápite de las pretensiones manifiesta que predio denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda Gaitán del municipio de Fortul (Arauca), en el acápite de hechos numeral 1, 2 , 3 no hay claridad respecto a la ubicación del bien objeto de prescripción.

- Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien objeto de usucapición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P y comoquiera que el aportado data del 25 de mayo del 2023

- Alléguese certificado especial para proceso de pertenencia reciente del registrador de instrumentos públicos comoquiera que el aportado data del 25 de mayo del 2023.

- El poder no reúne el requisito de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, porque consultado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados- SIRNA con los datos del abogado EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía Número 96.168.957 de Arauquita – Arauca abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 201.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se observa que el mismo no ha procedido a actualizarlo en dicho aplicativo, es decir, no existe en esa base de datos dirección electrónica alguna para efectos de notificaciones, por lo que debe proceder de conformidad y acreditarlo.

- Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

- En cuanto a las pruebas testimoniales, en el acápite TESTIMONIALES se informa “declarar sobre los hechos narrados de la demanda y que son constitutivos de la posesión material y de la antigüedad de la dicha posesión de mis representadas, así como también todos los demás hechos que usted estime conveniente” , sin enunciarse en forma precisa y concreta los hechos por los cuales van a declarar cada uno de ellos, recuérdese en nuestro ordenamiento procesal, en lo que respecta a la petición de la prueba testimonial, exige enunciarse de manera concreta de los hechos objeto de la prueba, conforme lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, se debe indicar de manera determinada, precisa sobre cuales hechos declara el testigo, pero para este caso objeto de estudio el profesional en derecho solo se limitó a indicar de manera general que las personas (los testigos) “(...) *declaren todo lo que sepan y les conste con relación a hechos y pretensiones de la demanda.*”
- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos como la escritura pública, se encuentra en su poder.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la demandante de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana hasta las 12:30 de la tarde y de 01:30 a 04:30 de la tarde, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. *Abstenerse de reconocer personería* al abogado EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ para actuar como Apoderado Judicial de las demandantes, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a través del mencionado Profesional por las señoras NUBIA ARIZA ÁLVAREZ, ORFELINA ARIZA ÁLVAREZ, NANCY ARIZA ALVAREZ en contra de Herederos Determinados E Indeterminados De La Señora Evangelina Álvarez De Patiño, *por* los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FORTUL

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2024-00067-00 Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio (mamp)

Firmado Por:

Gladys Zenit Páez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd4a95e56dd303813ce2ea2d3419c0f877ea306bbd2e611ba4a21bd56282fa**

Documento generado en 12/04/2024 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>